

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mutuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 Pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(CONTINUACION)

TÍTULO V.

CAPÍTULO XII.

De la Policía de las aguas.

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamientos de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos y de los Jurados de riego.

Seccion primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200, el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formacion de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo

anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó despues que los de la comunidad, y formen por si solos un coto ó pago sin solucion de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno quien no podrá negarlas ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extension de los riegos segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en el caso de reeleccion.

Art. 233. Todos los gastos he-

chos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeadado las obras y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguna será perjudicada ni menoscabada en el disfrute del agua de su dotacion y uso; por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamientos ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese

contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno representa. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputacion provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por si misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situacion ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la junta general de la comunidad.

5.º Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.º Establecer los turnos rigurosos de agua conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.º Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vice-presidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de

la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Sección segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por este; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

CAPÍTULO XIV.

De las atribuciones de la Administración.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de esta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobación se facultó á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar serán despachadas en el término de seis meses. De no ser así los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolución que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamación.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de los que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de las personas á cuyos derechos puede afectar la concesión si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración, cuando aquella fuere desconocida, ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la Gaceta, si no fuere conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán estos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.º Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna licitación ó gravámen en los casos prescritos por esta ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas.

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Disposiciones generales.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 42.

Habiéndose descubierto algunas falsificaciones de valores del Estado y muy particularmente de abonos expedidos por los Cuerpos de los Ejércitos de Ultramar a lo que en parte contribuyen aunque inconscientemente los tenedores de dichos abonos que los remiten a algunos mal llamados agentes de negocios para que los vendan ó gestionen su cobranza siendo así que por ninguna consideracion se altera el rigoroso turno de pago establecido, habiéndado hasta el caso de devolverse a un individuo en vez del abonar legítimo, otro falsificado manifestándole no aceptar la venta ó la gestion del cobro, he dispuesto en vista de todo hacer saber por medio de esta Circular segun me interesa el Señor Coronel primer Jefe de los Depósitos de Bandera y caja General de los Ejércitos de Ultramar a todos los que, de la misma procedencia residan en esta Provincia y tengan créditos contra la Caja General de los Ejércitos de Ultramar, que cuando les llege el turno para cobrar, que se comunicará oportunamente por todos los medios posibles de publicidad, no tienen necesidad de valerse para ello de influencia alguna ni de separarse con menoscabo de sus inte-

reses, del pueblo de su habitual residencia, adonde se les girarán los créditos expresados por conducto de los Alcaldes como se viene haciendo, y por cuyo medio lograran evitarse los mencionados abusos que redundan en primer término en perjuicio de los tenedores.

Palencia 19 de Agosto de 1879.—El Gobernador P. I. *Rafael Toron.*

Circular núm. 43.

Segun me participa el Señor Juez de primera instancia de Villalón en la noche del día 9 del corriente fueron robados a D. Miguel Rodriguez, vecino de Melgar de Abajo, dos machos y una mula de las señas que se expresan a continuacion.

Y en su vista encargo a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren poniéndoles a mi disposicion caso de ser habidos para hacerlo al expresado Juezado.

Palencia 19 de Agosto de 1879.—El Gobernador, P. I., *Rafael Toron.*

Señas de las caballerías.

Un macho de pelo castaño, un poco topiso escolado, de ocho a nueve años poco más ó meos. Otro macho, pelo negro de tres á cuatro años, siete cuartas y media la pierna izquierda granotada efecto de la collarera. Una mula, pelo negro de siete cuartas, poco más ó menos de veinte y dos años de edad, tiene un sobrehuoso en el pie derecho y labrada en el mismo sitio.

Circular núm. 44.

El Alcalde de Villadiezma me participa que en la tarde del día 8 del actual se incorporó al ganado mayor de aquel pueblo una yegua de las señas que se expresan a continuacion.

Lo que he acordado insertar en este Boletín oficial para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Palencia 19 de agosto de 1879.—El Gobernador, P. I., *Rafael Toron.*

Señas de la Yegua.

Edad cerrada, estatura algo más de la talla, pelo castaño oscuro, con un poco de estrella en

la frente y un repelo al vacío izquierdo. Se la conoce haber estado trabada por tener repelados los pies y las manos. Tiene un cabezón de vaqueta doble bastante usado.

Circular núm. 45.

Segun me participa el Alcalde de Ventosa el día 13 del actual desapareció en Herrera de Pisuegra y casa de Mamerto Maestro: un pollino de la propiedad de Don Manuel Gonzalez de aquella vecindad ignorándose su paradero.

En su vista encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan a su busca y caso de ser habido lo pongan en conocimiento del citado Alcalde de Ventosa.

Palencia 19 de Agosto de 1879.—El Gobernador, P. I., *Rafael Toron.*

Señas del Pollino.

Edad 7 años, alzada regular capon pelo en los dos cuartos anteriores, cuello y cabeza vientre y extremidades ceniciento y el resto del cuerpo pardo, en las dos extremidades posteriores dos sobre hocos, una cicatriz en el costillar derecho y dos úlceras pequeñas en las vértebras lumbares.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan, durante el mes de Julio último.

PUEBLOS cabeza de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Aroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tonino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Pa. Cs.	Ps. as.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo..	24,32	16,22	18,02	..	00,78	00,78	01,19	00,81	00,95	00,88	00,88	02,17	00,06	00,06
Baltapás..	23,86	13,95	15,75	..	00,86	00,70	01,12	00,20	00,59	00,90	00,90	01,63	00,08	00,08
Carrion de los Condes..	24,32	17,12	18,00	..	01,31	00,65	01,64	00,40	01,00	00,00	01,40	01,80	00,08	00,08
Cervera de Rio-pisuegra..	27,45	48, ..	19,83	..	01,08	00,70	01,24	00,38	01,18	00,82	00,00	01,28	00,08	00,05
Frechilla..	22,90	12,20	00,00	..	00,68	00,88	01,40	00,28	00,94	00,00	01,08	01,10	00,02	00,02
Palencia..	24,58	15,13	00,00	..	00,74	00,63	01,18	00,34	00,62	01,15	01,31	02,17	00,00	00,00
Saldaña..	20,76	17,50	20,09	..	00,97	00,71	01,50	00,34	00,62	00,98	01,06	02,05	00,06	00,05
TOTALES.	168,19	110,42	91,69	..	06,42	05,05	09,27	02,75	05,90	04,73	6,63	12,50	00,33	00,29
Precio medio general en la provincia..	24,02	15,77	18,34	..	00,91	00,72	01,32	00,39	00,84	00,94	01,10	01,07	00,05	00,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo..	Precio máximo..	27	Cervera de Rio-Pisuegra. Saldaña.
	Idem mínimo..	20	
Cebada..	Idem máximo..	17	Saldaña. Frechilla.
	Idem mínimo..	12	

Palencia 11 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º—El Gobernador, Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos para el año económico de 1878-79, que continúa en vigor para el actual de 1879-80, se ha servido asignar a esta provincia el cupo de 9083 pesetas por el uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera, y como quiera que no se haya presentado ninguna proposición colectiva para satisfacerlo por concierto, dentro del plazo de 12 días señalado al efecto, en el Botín oficial de 4 del corriente mes; esta Administracion invita a los Sres. mineros en obsequio de sus propios intereses, a fin de que presenten proposiciones individuales de conciertos en el improrrogable término de 8 días a contar desde la publicacion de la presente circular en el periódico oficial; en la inteligencia que de no presentarse a los referidos conciertos en el plazo indicado, se hará efectivo por los demás medios que establece la mencionada Ley de Presupuestos.

Como el cupo que ha correspondido a esta provincia de 9083 pesetas sea un tipo mínimo las proposiciones individuales que fueran presentadas ó que despues se presentasen, serán admitidas y aceptadas con preferencia las que excedan del expresado cupo señalado.

Por lo tanto recomiendo muy eficazmente a los Sres. mineros lo verifiquen, puesto que a ellos más que a ninguno otro interesa el concertarse por el impuesto de que se trata.

Palencia 16 de Agosto de 1879.
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Negociado de impuestos.—Circular.
Son bastantes los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remision de los datos pedidos por esta Administracion en el Boletín Oficial núm. 13, correspondiente al 30 de Julio último referente a las copias certificadas del presupuesto, municipal en la parte relativa a sueldos y asignaciones, y el recargo que hayan acordado imponer a las cédulas personales remitiéndolo negativo en su caso.

Tambien se hallan en descubierto por el ingreso del importe

del primer trimestre del cupo de consumos, cereales y sal, cuyo plazo ha transcurrido ya con exceso teniendo esta Administracion desatendidos sus servicios. Deseosa esta Administracion de evitar vejámenes a los ayuntamientos, les recuerda el cumplimiento de estos servicios en un plazo breve evitándola el tener que usar medidas de rigor tan ajenas a su carácter.

Palencia 19 de Agosto de 1879.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Cervera Rio-Pisuerga.

Don Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por la presente se cita y llama al pordiosero ambulante Eugenio Perez Quintana, natural de Revillagodos término municipal de Briviesca, en la provincia de Burgos, y cuyas señas personales se expresarán a continuacion, para que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de la requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales que la publiquen comparezca en la Sala Audiencia de este Tribunal a prestar declaracion y practicar un reconocimiento acordado en causa criminal que se instruye a testimonio del autorizante por homicidio perpetrado la noche del veinte al veinte y uno de Mayo último, cerca de la estacion de Camesa y término de Porquera en la persona de Julian Blanco, Guarda del campo del mismo Porquera y Villaren; bajo apercibimiento de que sera conducido por tránsitos de la Guardia Civil, toda vez que no ha regresado desde hace más de un año al pueblo de su naturaleza, ni tiene domicilio determinado.

Al propio tiempo ruega y encarga a todas las autoridades y funcionarios de policia judicial y especialmente a la Guardia Civil, practiquen diligencias en busca del Eugenio Perez a quien dispondrá sea conducido a disposicion de este Juzgado.

Dada en Cervera de Rio-Pisuerga a once de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Vicente Perez de Celis. Por su mandado, Eugenio Ibañez.

Señas personales del Eugenio Perez.

Es como de cuarenta a cuarenta y cuatro años de edad grueso,

de buen color, estatura regular, barba color castaño claro; viste pantalón y chaqueta, y gastá a la cabeza un sombrero, y un saco a la espalda.

Juzgado municipal de Herrera de Valdecañas.

El día nueve del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial el remate público de las fincas siguientes:

Un majuelo al pago de Lambaquebrada mide cuarenta y cuatro áreas y setenta y una centiáreas cuadradas, linda Norte el de Gregorio Merino, Este los de Fernando y Eugenio Prieto, Sur el de Juana Herreros, y Oeste Camino del pago. Tasado en ciento doce pesetas.

Otro majuelo en dicho pago de diez y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas cuadradas, linda Norte y Sur los de Atanasio Lopez, Este al de José Delgado y Oeste al de Dionisio Prieto Viñe; Tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro majuelo al pago de la Quemada mide treinta y siete áreas y setenta y siete centiáreas cuadradas, linda Norte tierra de José Delgado, Este la de herederos de Leandro Gonzalez, Sur la del Duque de Gor y Oeste majuelo de Julian Herrero; Tasado en cien pesetas.

Otro majuelo al pago de Carrelaceña mide veinte y cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas cuadradas, linda Norte el de Leon Villoriego, Este tierra de Remigio Pereda, Sur y Oeste al de herederos de Leandro Gonzalez. Tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro majuelo al pago de la Mantilla mide treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas cuadradas, linda Este el de Bonifacio Lorente, Sur senda del pago Oeste el de Anselmo Gallindo y Norte el de Constancio Herrero. Tasado en doscientas pesetas.

Una tierra labrantia a la Paula mide treinta y una áreas y cuarenta y una centiáreas, linda Norte la de Ramon Guijas, Este la de Estanislao Herrero, Sur la de José Delgado y Oeste la de Manuel Macho. Tasada en setenta y cinco pesetas.

En cuyo remate se admiten posturas por las dos terceras partes de las tasaciones expresadas y se venden como de la propiedad de

Nicolás Prieto y Guijas vecino de esta Villa para pago de las costas de la defensa del Tribunal Superior de Valladolid en la causa que se le ha seguido por arar y alterar los mejores divisorios de un pedazo de tierra de Pedro Moreno vecino de Quintana, y los que se causen hasta que se realice la reclamacion expresada.

Herrera Valdecañas ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, de que certifico.—El Juez Municipal, Estanislao Herrero.—Por Su mandado, Pablo Valriveros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende ó arrienda la fábrica de harinas titulada «La Margarita» acreditada, con buena Turbina y cuatro piedras nuevas, buerta, arbolado y terrenos contiguos.

Se halla situada en la provincia de Palencia, distrito municipal de Castrillo de Villavega.

Está libre de toda carga, funcionando actualmente y reúne las mejores condiciones.

Para tratar de ajuste, pueden dirigirse: a Don José Fernandez Alegre, en dicha Fábrica, ó en Santander a los Señores Hijos de Don Pedro de la Torre y Muelle, núm. 3.

VENTA DE FINCAS.

De acuerdo con la Comision de acreedores del finado Don Antonio Ortiz Vega se sacan a pública y extra-judicial subasta las fincas rústicas pertenecientes al cédul del mismo, radicantes en término de Melgar de Fernamental y Castrojeriz, provincia de Burgos, admitiéndose proposiciones por todas en junto ó separadamente por lotes ó quifiones.

Tendrá lugar dicha subasta el día 15 del próximo Setiembre a las doce de su mañana en el referido Melgar, notaria de Don Esteban Rey, y el siguiente, 16, a la misma hora, en la de Don Hermógenes Parras, de Castrojeriz, en las cuales se hallan de manifiesto las notas de los lotes de que constan y pliego de condiciones para las mencionadas subastas.

Valladolid 16 de Agosto de 1879.—El Depositario, Dámaso Márcos.

2-6

El día ocho a las tres de la mañana desapareció del Campo de Grijota y término de barro-fuentes un burro de Matias Aparicio a quien se servirá avisar la persona que le haya recogido.

Señas del burro.

De edad a siete años, pelo negro, sin herrar, en el pescuezo tiene una cinta blanca.

NEGOCIO LUCRATIVO.

Lo es de seguro y positivo resultado el de la esportacion de vinos en grande escala a la vecina República de Francia para el cual se necesita uno ó dos sócios.

Para mas pormenores dirigirse a Don Manuel Abarquero en Hontoria de Cerato, quien enterará minuciosamente del asunto.

1-3

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez
sucesores de Perilla y Menendez.